



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Mayo Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2.021)
RAD: 08001-31-03-002-2021-00035-00

ASUNTO A DECIDIR

La señora **RAQUEL MARIA DE LINA QUINTERO**, en calidad de presidenta de la liga de atención al usuario en la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., presenta ACCION DE TUTELA contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, con miras a obtener la protección de los Derechos Fundamentales a la SALUD y VIDA de todos los pacientes hospitalizados en la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. ha tenido inconvenientes con su flujo de caja, para la compra de contado del oxígeno que necesitan los pacientes en estos tiempos de pandemia, por lo que el día 30 de abril de 2021 requirió al señor representante Legal de la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. quien le informó que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** había embargado las cuentas bancarias de la clínica por una deuda que asciende a \$700.000.000 y que ya fue cancelada, no obstante, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** materializó el embargo en el BBVA por el valor adeudado, \$700.000.000 pero además, también lo hizo en las demás entidades bancarias y se llevó con esa medida, mas de 3.000.000.000, excediéndose en su poder coercitivo, reteniendo dineros que son de la salud y para los pacientes.

Manifiesta que a través de diversos radicados, la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR ha solicitado ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** el levantamiento de las medidas cautelares y la respuesta que han recibido es que son 90 días hábiles para hacerlo.

Considera la accionante que la conducta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** atenta contra la vida y salud de los pacientes de la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., debido a que ha puesto a la entidad en una problemática económica en tiempos de pandemia, no teniendo entonces ésta el efectivo o flujo de caja para mantener una operación de salud cuantiosa. Por tal razón, solicita se tutelen los Derechos Fundamentales a la SALUD Y VIDA de los pacientes de la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. y se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** que levante las medidas cautelares decretadas en los EXPEDIENTES 113748 Y 116981 en todos los bancos de la ciudad.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

DERECHO A LA VIDA

“Desde el artículo 2 de la Constitución se consagra la protección del derecho a la vida de todas las personas que residen en Colombia como uno de los fines esenciales del Estado. A la vez, el artículo 11 superior establece que el derecho a la vida es inviolable y, seguidamente, el artículo 12 prescribe que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En concordancia, normas internacionales ratificadas por Colombia, como los artículos 4, 5y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 6, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, obligan al Estado a respetar y garantizar la vida, la integridad y la seguridad de todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación.”¹

DERECHO A LA SALUD

“La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución.”²

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal como se expuso en el acápite de hechos, la señora **RAQUEL MARIA DE LINA QUINTERO**, en calidad de presidenta de la liga de atención al usuario en la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., reclama la protección de los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA de todos los pacientes hospitalizados en la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. consagrados en la Constitución Nacional, que le habría sido vulnerado por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

¹ Sentencia T 102 - 2019

² Sentencia T 171 - 2018



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Como material probatorio allega la parte actora copia del Acto Administrativo con el que fue nombrada como presidente de la liga de atención al usuario ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. y copia del censo de pacientes.

Esta agencia judicial admite la acción de tutela el día 7 de mayo del año en curso, no accede al decreto de la medida provisional y realiza las notificaciones del caso.

El día 11 de mayo de 2021 a través del correo institucional, se recibe correo de la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., en ese escrito la Dra. BLANCA ROSA JIMENEZ DIAZ, en calidad de jefe de Jurídica de la Sociedad ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., afirma que son ciertos los hechos plasmados en el escrito de tutela presentado por la señora **RAQUEL MARIA DE LINA QUINTERO** y señala además que en este caso y teniendo en cuenta que la clínica que representa ya pagó la sanción impuesta, luego entonces no puede ser superior la subsiguiente sanción por no entregar una información, a la salud y vida de los pacientes. Recalca que en estos momentos, la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., se encuentra trabajando con las reservas de Oxígeno, y sólo garantiza el suministro del mismo a los pacientes de las UCIs hasta el día sábado 15 de mayo del 2021. Con respecto a los Elementos de Bioseguridad que le son proporcionados a los médicos y colaboradores de la parte asistencial en primera línea sólo se garantizan hasta el día viernes 14 de mayo del 2021, por lo que coadyuvan la solicitud realizada por la accionante en esta acción de tutela.

Así mismo, se recibe a través de correo electrónico el día 12 de mayo del año en curso, respuesta de parte de la accionada, quien a través de la Dra. **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, en calidad de Subdirectora General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, señala que la entidad que representa, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora y señala que esa entidad tiene competencia para iniciar procesos de cobro coactivo, conforme al Procedimiento Administrativo Coactivo contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Manifiesta que en el presente caso, la Subdirección de Cobranzas de la UGPP cuenta con un acto administrativo que se encuentra en firme RDO-2019-01444 del 27/05/2019, el cual además de tener fuerza ejecutoria, goza de presunción de legalidad, por lo que la entidad que representa está facultada para iniciar el proceso de cobro y decretar medidas cautelares.

Informa que las acciones de cobro inician con acciones persuasivas con las que se invita al accionante a realizar el pago de su obligación de manera voluntaria, y en el presente caso se contactó al accionante para informarle del proceso de cobro y solicitar su pago, sin embargo, los soportes de pago respectivos no fueron allegados, por lo que se procedió al embargo de las cuentas como forma de asegurar el cumplimiento de la obligación, lo anterior conforme al artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional. Es de anotar, conforme a lo indicado por la Dra. **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS** que en cumplimiento de la orden de embargo referida, se constituyeron títulos de depósito judicial, con la Resolución RCC 36549 del 20/04/2021.

Manifiesta además la Dra. **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS** en su escrito de respuesta que con la Resolución RCC-37138 del 10/05/2021, la UGPP ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, las cuales fueron comunicadas a las entidades bancarias. Como prueba de lo expresado allega captura de pantalla de la resolución en comento, así como de uno de los oficios remitidos a las diferentes entidades bancarias en el que se informa sobre la orden dictada de levantamiento de la medida cautelar decretada.

Indica también, que revisados los archivos de la entidad no se encontró petición pendiente de resolver sobre el tema que dio origen a la acción de tutela, lo cual indica que el accionante no ha acudido a la entidad por medio de peticiones a solicitar lo alegado aquí, pretendiendo que por medio de tutela se ordenen el levantamiento de medidas acorde a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

derecho, además de que existen herramientas jurídicas al alcance del accionante a las cuales pueden acudir para reclamar la protección de sus derechos fundamentales y no se demostró que sus circunstancias tengan la suficiente fuerza para ocasionar un daño grave que justifique la intervención constitucional, por consiguiente, pueden ser resueltas a través de las vías ordinarias, lo que es prueba de la no violación de derechos fundamentales.

Resalta que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** ha cumplido a cabalidad las normas que regulan el procedimiento de fiscalización y cobro de aportes al Sistema de Seguridad Social, no siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para controvertir la presunción de legalidad de los actos administrativos.

Revisados los hechos que dieron origen a la acción objeto de análisis, la coadyuvancia tanto de los hechos como de las pretensiones realizados por la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., así como la respuesta emitida por la accionada, se tiene entonces que en el presente caso se está ante una situación en la que la parte actora solicita se protejan los derechos fundamentales a la Salud y a la Vida de los pacientes de la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., los cuales están siendo presuntamente vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, cuando procedió a embargar las cuentas de la clínica mencionada, debido al incumplimiento de pago de una sanción.

Sea lo primero indicar, que lo pretendido en este caso como ya se mencionó en párrafos precedentes, es el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los dineros que reposan en las cuentas de la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., a fin de que esta pueda proceder a cubrir los gastos que exige su naturaleza como empresa del sector salud y aun más en tiempo de pandemia. Conforme a lo expresado por la accionada, ese levantamiento de las medidas cautelares ya fue surtido y notificado a las diferentes entidades financieras con la Resolución RCC-37138 del 10/05/2021.

Lo segundo, para señalar dentro del presente caso, es que la naturaleza de la acción de tutela no es otra que proteger de manera efectiva, inmediata y subsidiaria los derechos fundamentales de las personas, cuando estos se encuentren siendo vulnerados ya sea por acción o por omisión, es decir no es su naturaleza dirimir conflictos de un orden diferente. Al respecto la Corte Constitucional ha establecido en Sentencia T405 de 2018, que la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial y ha expresado en esa sentencia que:

“(…) no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

Luego entonces, no es a través de este trámite sumario y perentorio que se puede resolver un conflicto relacionado con actos administrativos y sanciones económicas, no siendo entonces el juez de tutela el llamado a darle solución, toda vez que estos conflictos tienen su juez natural, y ya antes de la jurisprudencia citada en el párrafo anterior, la Corte Constitucional en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, determinó, que si existen otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, quien se considere afectado debe agotarlos de forma principal y no recurrir directamente la acción de tutela, porque al hacerlo, estaría desconociendo las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, y el juez constitucional no puede adoptar decisiones paralelas a las del juez natural, por lo que en el presente caso se reitera que la acción de tutela resulta improcedente, así como también se reitera que la medida de embargo decretada,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

fue levantada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

Luego entonces, en el caso que nos ocupa procederá la suscrita a declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR como en efecto se deniega la acción de tutela instaurada por la señora **RAQUEL MARIA DE LINA QUINTERO**, en calidad de presidenta de la liga de atención al usuario en la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por improcedente.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes y al defensor del pueblo.

TERCERO: Cumplida la tramitación de rigor, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

E.M.B

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87a57beede1a5818aba89d3b068191b61e68ef90aa4372ac7fa41d3db470843**
Documento generado en 21/05/2021 01:13:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>